

55

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1506

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00174-00**
Demandante: **ANA DORIS MINA DE ALEGRIAS**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

La señora ANA DORIS MINA DE ALEGRIAS, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, la sentencia N° 23 del 23 de febrero de 2016, y la N° 050 del 12 de abril de 2018, emitidas por esta judicatura y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, a través de las cuales se ordenó a la UGPP, re liquidar su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios.

En tal medida, en el caso bajo estudio se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora ANA DORIS MINA DE ALEGRIAS, contra la UGPP, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia N° 23 del 23 de febrero de 2016, proferida por este despacho¹.
- Sentencia N° 050 del 12 de abril de 2018, del Tribunal Administrativo del Cauca².
- Constancia de ejecutoria del 3 de mayo de 2018, de la sentencia del 12 de abril de 2018³.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, toda vez que fue este el que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2014-138, el día 23 de febrero de 2016, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso:

¹ Fls.- 6-18 cdno ejecutivo.

² Fls.- 19-30 cdno ejecutivo.

³ Fl.- 62 exp. Ordinario cdno de segunda instancia.

"PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de "Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido" formulada por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en el presente proceso.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 50324 de Diciembre de 2006, RDP 052414 de noviembre de 2013 y RDP 056528 de diciembre de 2013, en cuanto no tuvieron en cuenta todos los factores devengados por la actora en el último año de servicio.

TERCERO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, re liquidar y pagar LA PENSION DE JUBILACION a la accionante señora ANA DORIS MINA DE ALEGRIAS identificada con la C.C. No. 25.656.681 de Santander de Quilichao, incluyendo en ésta todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios según constancia visible a folio 38 y 39 del expediente administrativo que obra en medio magnético a fl. 110 del plenario.

- PRIMA VACACIONAL
- PRIMA DE NAVIDAD

Las primas se tomarán en una doceava parte.

CUARTO.-SE DECLARA probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales, en tal virtud se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **5 de noviembre de 2010.**

QUINTO.- LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en la forma como se indica en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO.- Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{I.P.C. \text{ (final)}}{I.P.C. \text{ (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

(...)

OCTAVO.- Negar la pretensión del llamamiento conforme los considerandos expuestos en la providencia, en el proceso 2014-138

NOVENO.- Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

50

DECIMO.- Condenar en costas a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y; a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

DECIMO PRIMERO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 12 de abril de 2018, quien condeno en costas a la accionada, la cual quedó ejecutoriada el 3 de mayo de la misma anualidad.

El día 17 de octubre de 2018, el ejecutante, radicó ante la entidad ejecutada, solicitud de cumplimiento de los fallos antes referidos⁴.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

- Sentencia N° 23 del 23 de febrero de 2016, proferida por este despacho⁵.
- Sentencia N° 050 del 12 de abril de 2018, del Tribunal Administrativo del Cauca⁶.
- Constancia de ejecutoria del 3 de mayo de 2018, de la sentencia del 12 de abril de 2018⁷.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 23 de febrero de 2016, proferida por el Despacho, y en la del 12 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

⁴ Fl.- 5 edno ejecutivo

⁵ Fls.- 6-18 edno ejecutivo.

⁶ Fls.- 19-30 edno ejecutivo.

⁷ Fl.- 62 exp. Ordinario – edno de segunda instancia..

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 23 de febrero de 2016, emitida por el Despacho y en la del 12 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa, permitiendo determinar el pago del reajuste de la pensión de la ejecutante, causadas a partir del 5 de noviembre de 2010 hasta que se incluyera en nómina al ejecutante, con su respectiva reliquidación, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5.- Del pago parcial

El apoderado de la parte ejecutante en su escrito de demanda, arguye que el pago parcial que realizó la UGPP a la actora, se debe imputar primero a los intereses, con fundamento en el artículo 1653 del Código Civil.

Para el despacho, el artículo 1653 del Código Civil, no resulta aplicable al presente caso, en tanto los créditos pensionales se rigen por normas especiales expresas, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas.

Así las cosas, el despacho imputará al capital resultante de la liquidación que se efectuó en su momento, el pago realizado por la UGPP a la ejecutante, visible a folio 45 del cuaderno ejecutivo, y en caso de sobrar valor, el mismo será imputada a los intereses.

6.- Intereses moratorios causados:

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante y el pago del valor que se liquidó y aprobó como costas del proceso, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de los fallos ante la entidad ejecutada después de los tres meses siguientes a la ejecutoria de las mencionadas sentencias - 17 de octubre de 2018, se causaron unos intereses moratorios así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el **17 de octubre de 2018** hasta el **3 de marzo de 2019**, y a partir del **4 de marzo de 2019** hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial, en tanto la ejecutante solicitó el pago de la obligación a la entidad condenada pasado los tres meses que señala el artículo 195 numeral 4 del CPACA.

Para el capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, dicho valor no generará intereses, ya que de la interpretación del inciso 5° del artículo 192 del CPACA, el único capital que genera intereses moratorios, es el principal, es decir, el que se genera con ocasión del reconocimiento de la pensión de jubilación de la ejecutante.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **ANA DORIS MINA DE ALEGRÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.656.681, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, derivadas de las sentencias del 23 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, y en la del 12 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por los siguientes conceptos:

- 2.1. Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de las diferencias entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada (reliquidada con todos los factores salariales certificados y devengados en el último año servicio según constancia visible a folios 38 y 39 del expediente administrativo que obra en medio magnético a folio 100 del cuaderno principal del expediente ordinario, con su respectiva indexación de cada mesada pensional.
- 2.2. Por el valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SESENTA SEIS PESOS (\$163.266) MCTE**, correspondiente a costas del proceso impuestas por el Despacho y el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencias del 23 de febrero de 2016 y del 12 de abril de 2018, liquidadas y aprobadas por providencia del 19 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Por los intereses causados por capital adeudado por concepto de la condena a partir del **17 de octubre de 2018** hasta el **3 de marzo de 2019** se aplicará una tasa equivalente al DTF, y a partir del **4 de marzo de 2018** hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial conforme a lo establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA.

TERCERO.- Todos los pagos que haya realizado y/o realice la UGPP a la señora **ANA DORIS MINA DE ALEGRÍAS**, por concepto de reliquidación pensión, serán imputados primero al capital, y si llegare a sobrar valor alguno por dichos pagos parciales, los mismo serán imputado a los intereses.

CUARTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

QUINTO.- **Notifíquese** personalmente de la solicitud de ejecución y de la sentencia que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SÉPTIMO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

OCTAVO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **UGPP** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

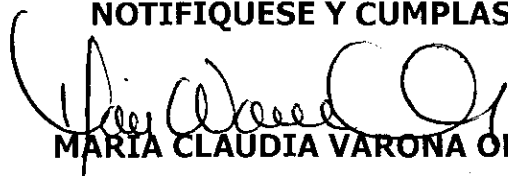
NOVENO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 5° y 6° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO.- Se reconoce personería al abogado **ORLANDO BANGUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.479.377, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.964 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a folio 3 del plenario.

DECIMO PRIMERO, -Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 144 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--